



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA. — NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

Usando de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º del artículo 59 de la vigente ley Provincial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 44 de la misma y de conformidad con lo establecido en los Reales decretos de 19 de julio de 1900 y 9 de septiembre de 1909, así como en la ley Electoral de 8 de agosto de 1907; he acordado convocar a elecciones para Diputados provinciales el domingo 14 de marzo próximo, en los distritos de San Pablo, Pilar-La Almunia y Egea-Sos, para cubrir las cuatro vacantes ordinarias de cada uno de ellos; y en el distrito de Daroca-Belchite, para la extraordinaria que existe por fallecimiento del Diputado provincial D. Julián Díaz Gallán, y por lo tanto serán trece los Diputados que en total deberán ser proclamados con arreglo a la ley Provincial.

El procedimiento electoral activo que debe seguirse, es el marcado en la citada ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en sus artículos 30 al 50; adaptada para esta clase de elecciones por el Real decreto de 9 de septiembre de 1909.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral y 57 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, la presentación y examen

de las actas, y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente, según lo establecido en el artículo 12 del mencionado Real decreto de adaptación de 9 de septiembre de 1909, y teniendo en cuenta muy especialmente la Real orden de 21 de noviembre de 1914, por lo que respecta a incompatibilidades e incapacidades.

Cúmpleme al mismo tiempo recordar la obligación de emitir el voto que a los electores impone el art. 2.º de la ley Electoral y la sanción penal que establecen los artículos 84 y 85 de la misma; así como que con la publicación de la presente convocatoria da comienzo al período electoral en dichos distritos, y que por lo tanto quedan en ellos suspendidos los procedimientos administrativos a que se refiere el art. 68, hasta el jueves 18 de marzo, en que deberá verificarse el escrutinio general.

Debo asimismo encargar a cuantos tienen que intervenir en la elección cumplan y hagan cumplir las prescripciones legales, a fin de que en todos los actos y operaciones que hayan de realizar, se observe la más perfecta legalidad.

Zaragoza, 21 de febrero de 1915.

EL GOBERNADOR,

Juan de Isasa y Echenique.

INDICADOR

de las operaciones electorales que han de celebrarse por las Juntas municipales del Censo electoral en los Ayuntamientos que comprenden los Distritos de San Pablo, Pilar-La Almunia, Egea-Sos y Daroca-Belchite.

Publicada la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales deberán exponer al público, a las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores hasta el día del escrutinio general, y poner a disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos anteriormente, y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19 de la ley Electoral).

Domingo 28 de febrero.

Se reunirán las Juntas municipales del Censo, en sesión pública para la designación de Adjuntos, que con el Presidente constituirán las mesas electorales. (Art. 37 de la Ley).

1.º de marzo.

Termina el plazo para que los que aspiren a ser proclamados candidatos en virtud de propuesta de electores, requieran a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo a fin de que aquéllos ordenen a los Presidentes y Adjuntos de las secciones que señalen constituyan las mesas a los efectos del art. 25 de la ley Electoral.

4 de marzo.

Constitución en su caso de las Mesas electorales a los efectos del mencionado art. 25.

7 de marzo.

En este día, como domingo anterior al de la elección, tendrá lugar la proclamación de Candidatos ante la Junta provincial del Censo electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la ley Electoral.

11 de marzo.

Constitución de las mesas electorales de cada Sección para hacerse cargo de los nombramientos de Interventores. (Art. 30 de la ley Electoral).

14 de marzo.

Constitución de las mesas electorales a las siete de la mañana, admitiendo hasta las ocho las credenciales de los Interventores. (Art. 38 de la Ley).

La votación empezará a las ocho y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde (Arts. 40, 41 y 42 de la ley Electoral).

A las cuatro en punto de la tarde se cerrarán las puertas del local, no permitiéndose votar más que a las personas que se encuentren dentro del mismo, y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44 de la ley Electoral).

Concluido el escrutinio, se publicará inme-

diatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación donde conste el resultado de la votación, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Arts. 45 y 46 de la ley Electoral).

18 de marzo.

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará a efecto por la Junta provincial del Censo, acto que será público y comenzará a las diez de la mañana. (Art. 50 de la ley Electoral).

Disposiciones legales que se citan en la convocatoria.

Real decreto de 9 de septiembre de 1909.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bial ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907, en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 13.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados a Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente a los Diputados que corresponda elegir en las elecciones parciales o de renovación bial, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial y el 11 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales o parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por Diputados o ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos a Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir o por aquel a que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general o parcial, los Secretarios de las Diputaciones remitirán, en el plazo de tercer día, a las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, a fin de que las Juntas lo tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos a ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso tercero del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito a que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral se considerará incluido el de Diputado provincial, a los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos a que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas a las Provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus

actos, incompatibilidades e incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13. En cuanto a declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes a constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor e ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, o por ésta, en uso de sus facultades propias y de ley.

Dado en Palacio, a nueve de septiembre de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

CAPÍTULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas se verificarán con arreglo a la legislación orgánica provincial y municipal y a las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno, en virtud de sus facultades constitucionales.

Ley Provincial de 28 de agosto de 1892.

Art. 44. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico (1).

Los Colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales (2).

Art. 52. Constituida definitivamente la Diputación, se procederá al examen de las actas graves.

Si alguna fuere anulada, se declarará la vacante y se procederá a nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un Distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho a votar dos Diputados; si fuesen tres, tendrán derecho a votar dos.

(1) El Real decreto de 19 de junio de 1900, dictado para la aplicación de la Ley de 28 de noviembre de 1899, que adoptó el año natural, dispone que estas elecciones se celebren en la primera quincena de marzo.

(2) Dice el art. 10 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890:

Art. 10. Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección, si no excede de 500 electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 53. Contra la resolución de la Diputación provincial anulando o declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva.

Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo o a la notificación administrativa del mismo.

Art. 54. Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez o nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el Distrito electoral, y con derecho el electo para ser admitido a tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del Diputado en este caso, se comunicará a los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección, para que puedan interponer el recurso a que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta o la incapacidad del admitido.

Para que una acta grave se someta a discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Art. 59. A la Diputación provincial corresponde admitir o desechar las renunciaciones y excusas, y declarar las vacantes por estas causas o la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen.

Las elecciones serán anunciadas en los ocho días siguientes al acuerdo en que se funden y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince días, ni exceda de treinta después de la convocación.

Real orden de 21 de noviembre de 1914.

Remitido por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia y a propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Estado este expediente a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ésta se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo, dice a este Ministerio con fecha 12 de los corrientes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el expediente consultivo instruido en virtud de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 5 del corriente remitiendo, de acuerdo con lo interesado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, el incoado sobre incompatibilidad de cargos de dos Diputados provinciales de León, el señor Fiscal de este Tribunal Supremo, ha emitido el siguiente dictamen:

«El Fiscal dice: Que el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por Real orden de 5 del actual, de acuerdo con lo interesado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, remite a informe de esta Sala de gobierno, el expediente relativo a incompatibilidad de cargos

de dos Diputados provinciales de León, recibido a tal efecto en aquel Ministerio y significando a la vez la conveniencia de que se emita el informe en el más breve plazo posible.

«De lo actuado en el expediente antes referido aparece que habiendo sido elegidos Diputados provinciales por el distrito de León Murias D. Isaac Valbuena y D. José Arienza, que desempeñaban las plazas de Médicos titulares de la Beneficencia en los Ayuntamientos de León y Murias de Paredes, con los haberes de 2.500 y 1.000 pesetas, respectivamente, teniendo además el Arienza el cargo de Médico de la Penitenciaría de Murias, dotado con el sueldo de 250 pesetas anuales, se solicitó de la Diputación provincial de León que declarase que aquéllos estaban comprendidos en la incompatibilidad señalada en el número 3.º del artículo 36 de la ley Provincial y en la Real orden de 3 de enero de 1895, entre otras disposiciones, acordándose por la Diputación provincial en 7 de mayo último, considerar leves las protestas, aprobar las actas y admitir a los interesados como Diputados provinciales, fundándose en que dichos Médicos no eran empleados activos del Municipio, comprendidos en el número 3.º del artículo 36 de la ley Provincial, y en que no podía declararse la incompatibilidad mientras se hallasen dentro del plazo legal de opción.

«Habiéndose acudido en recurso de alzada contra tal acuerdo al Ministerio de la Gobernación, éste, por Real orden de 17 de junio siguiente, lo desestimó, declarándose incompetente para resolver.

«Los reclamantes interpusieron también ante la Audiencia Territorial de Valladolid el recurso contencioso del artículo 53 de la ley Provincial, para que se declarase la incompatibilidad, dándose a los interesados el plazo de ocho días para optar por uno u otro cargo, y que de no hacerlo se entendiesen renunciantes del de Diputado provincial y se declarase la vacante; pero la Sala de lo Civil de dicha Audiencia, en sentencia de 24 del mismo mes de junio, declaró no haber lugar al recurso formulado por tratarse de la incompatibilidad de Diputados admitidos al ejercicio de su cargo, cuyo conocimiento en alzada corresponde al Gobierno, según la Real orden de 3 de enero de 1895.

«Otra vez acudieron los reclamantes al Ministerio de la Gobernación solicitando que tuviera por planteada la cuestión de competencia negativa con la Audiencia de Valladolid, requiriendo a ésta para que conociera del recurso, y si insistía en no hacerlo, dar cuenta con los expedientes respectivos a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución procedente.

«La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación estimó que, como caso especial, procedía remitir el asunto a la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo, oyendo previamente a la Comisión permanente del Consejo de Estado por tratarse de cuestión tan importante.

«Y, por último, la referida Comisión del Con-

sejo de Estado, en 7 de noviembre próximo pasado, considerando que la cuestión planteada consiste en determinar si es la Audiencia de Valladolid o la Diputación provincial y el Ministerio de la Gobernación los llamados a conocer del recurso entablado sobre la incompatibilidad de los Diputados provinciales de que se trata; que habiéndose declarado, tanto por el Ministerio de la Gobernación como por la Audiencia, que no tienen competencia para conocer, se ha planteado una cuestión de competencia negativa; y que por tratarse de organismos de poderes distintos y dada la armonía y recíproca ayuda que en éstos tiene que reinar para que puedan cumplirse los fines del Estado, era conveniente antes de resolver, por la importancia y carácter público que tienen siempre las cuestiones de competencia entre Poderes, oír la opinión que sobre el asunto pueda tener el organismo judicial más calificado, superior jerárquico de la expresada Audiencia, propuso que se oyese a esta Sala de gobierno, señalando la conveniencia para evitar perjuicios de derecho de fijar un breve plazo para la emisión de tal dictamen.

»Deduce, por tanto, de los antecedentes expuestos y constituyen premisas que es indispensable sentar para poder evacuar con las mayores garantías de acierto el informe reclamado a esta Sala de gobierno, que el asunto origen del conflicto versa en su fondo exclusivamente acerca de la compatibilidad o incompatibilidad de dos Diputados provinciales, y que respecto a la forma o procedimiento adecuado para su resolución, único extremo sobre el que puede legalmente informar esta Sala se han suscitado fundadas dudas, resultando de hecho una cuestión de competencia negativa entre el Ministerio de la Gobernación y la Audiencia Territorial de Valladolid.

»Se hace, pues, necesario estudiar con el mayor detenimiento posible la interpretación que deben merecer los precedentes legales aducidos para aplicarlos en su verdadero sentido y con la armonía exigida por el carácter de las reclamaciones que otorgan y de los distintos poderes y organismos llamados por la ley a su resolución.

»La ley Provincial vigente de 29 de agosto de 1882, en sus artículos 36 y 37 estableció las incompatibilidades que pueden existir para el desempeño del cargo de Diputado provincial y el procedimiento para que la Diputación declare la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador, cuando por no renunciar el electo el empleo que le haga incompatible, en el plazo de ocho días, se entienda que renuncia al cargo de Diputado.

»Los artículos 52, 53 y 54 de la misma Ley, al establecer el recurso contencioso especial ante las Audiencias respectivas, lo circunscribe a las resoluciones de las Diputaciones provinciales, anulando o declarando la validez de alguna elección, y sólo como caso excepcional en el taxativamente marcado por el párrafo segundo del artículo 54, puede versar el recur-

so conjuntamente sobre la nulidad del acta y sobre la incapacidad del admitido.

»De aquí que en la Real orden de 3 de enero de 1895, al resolverse un caso parecido al que ahora nos ocupa, se declarase que no puede negarse por modo alguno la competencia que al Gobierno de S. M. corresponde para conocer y resolver enalzada todas las demás cuestiones que no versen sobre la elección o sobre la validez o nulidad del acta, como son las relativas a excusas, renunciaciones, incapacidades e incompatibilidades, pues los preceptos de la Ley están expresados de un modo claro y terminante.

»En contrario de esta doctrina adúcese la Real orden, sin duda alguna no publicada, de 18 de septiembre de 1901, de la que se expresa en el expediente, que fué dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, declarándose incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos de las Diputaciones Provinciales en materia de incapacidades, y que aunque no se habla en ella de las incompatibilidades, como la materia es la misma y se persigue la declaración de iguales derechos y de funciones idénticas, puesto que entre la incapacidad y la incompatibilidad no existe otra diferencia que la de que pueda renunciarse el cargo que origina la incompatibilidad, el Ministerio parece que se reconoció incompetente en ambos actos, y que desde dicha fecha no ha vuelto a intervenir para nada en la materia referida.

»Sin negar la eficacia que haya podido tener la mencionada resolución ministerial ni los efectos por analogía producidos en los casos de incompatibilidades, no es posible dejar de reconocer que lejos de fundarse, como la Real orden de 3 de enero de 1895, en los preceptos de la ley Provincial, se aparta de ellos.

»El Real decreto de adaptación de la ley Electoral a la de Diputados provinciales de 9 de septiembre de 1909 y la ley de 19 de junio de 1911 reglamentando el recurso establecido en el artículo 53 de la ley Provincial, siquiera por los términos de su redacción pueda inducir a dudas, atentamente examinados los artículos 3.º y 12 del primero y el artículo 6.º, declaración primera de la segunda, adviértese que no crean ni podía hacerlo el Real decreto en contra de la Ley ningún recurso nuevo, limitándose a reproducir el procedimiento de la ley Provincial, al punto de que el texto de la prescripción que analizamos de la Ley de 19 de junio de 1911 es una reproducción exacta de la propuesta primera del artículo 53 de la ley Electoral vigente, en la que se atribuye a este Tribunal Supremo la facultad de dictaminar acerca de la validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado, sin que por eso se entienda, ni lo haya practicado nunca, que puede conocer de las incompatibilidades alegadas ni de incapacidad alguna que no sean aquéllas que se derivan de la validez o nulidad del acta y con ocasión de su examen.

»Además, sabido es, y así lo tiene constante-

mente establecido la jurisprudencia, que todas las cuestiones relativas a la nulidad o validez de las elecciones pertenecen al orden político o de gobierno, por referirse a un derecho eminentemente político, como es el de sufragio, estando por ello excluidas dichas cuestiones de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que no se puede vulnerar derecho alguno de carácter administrativo, y que por el contrario, las cuestiones o declaraciones de capacidad o de incapacidad y compatibilidad o incompatibilidad, son revisables en la vía contenciosa porque pueden lastimar derechos individuales, conocidos por las leyes o preceptos de carácter administrativo.

«Teniendo, pues, en cuenta que tan importante y trascendental distinción no puede menos de servir para marcar en la forma expuesta la interpretación que debe darse a las disposiciones que rigen la materia objeto de la controversia y vacilaciones apuntadas, el Fiscal entiende que por emanar de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley Provincial, corresponde a aquélla conocer de las declaraciones de compatibilidad o incompatibilidad de los Diputados provinciales, procediendo en su caso contra su resolución el recurso contencioso-administrativo, según previene el último párrafo del artículo 86 de la citada ley Provincial, en relación con los artículos 1.º y 2.º de la de lo Contencioso-Administrativo, y que si el Gobierno de su S. M. estimase de contrario que debe insistir en su declaración de incompetencia para conocer de dicho asunto, no existiendo otros términos hábiles en derecho para la resolución del conflicto, podría por analogía a lo dispuesto en el artículo 28, en relación con el 19 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, remitirse las actuaciones para su decisión a la Presidencia del Consejo de Ministros, en cuyo sentido puede servirse la Sala, si en su superior ilustración lo cree así procedente, evacuar el informe reclamado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

»Y la Sala de Gobierno, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado lo que sigue:

«Señores: el Presidente, Ciudad; Muñoz, Toros y Teniente Fiscal.

»Considerando que la única cuestión sobre que ha de versar el informe de la Sala de gobierno, consiste en la competencia para resolver los recursos contra las resoluciones de las Diputaciones provinciales, acerca de la compatibilidad o incompatibilidad de los Diputados electos, a tenor de lo acordado en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 5 de los corrientes:

»Considerando que la primera y más fundamental ley que es obligado tener en cuenta para la resolución de dicha cuestión, es la Provincial de 20 de agosto de 1882, en tanto en cuanto no haya sido modificada por alguna otra posterior, sin perjuicio de ser también atendidas las disposiciones de carácter reglamentario

acordadas por el Poder central en virtud de las facultades que la Constitución le confiere:

»Considerando que en el artículo 53 de la referida ley Provincial clara y terminantemente se establece un recurso para ante las Audiencias, exclusivamente sobre la validez o nulidad de las actas de elección que la ley de 19 de junio de 1911 regula, determinando en su artículo 6.º lo que los fallos de aquéllas deben tener:

»Considerando que si bien ninguno de dichos preceptos legales consienten, dados sus términos, la interpretación de que puedan las Audiencias conocer aisladamente con independencia de las reclamaciones sobre validez o nulidad de las actas de las que se refieran a incapacidades o incompatibilidades de los electos, que sólo conjunta y accesoriamente con aquéllas pueden resolver a semejanza de lo que acontece con las facultades atribuidas al Tribunal de actas del Supremo en el artículo 53 de la ley Electoral vigente, en cuya buena doctrina se halla inspirada la Real orden de 3 de enero de 1895:

»Considerando que si bien la de 18 de septiembre de 1901, aparte de que sólo se refiere a la materia de incapacidades, resuelve lo contrario, ni puede aceptarse como disposición reglamentaria de carácter general ni sería conforme con la doctrina de ley antes expuesta, si se la diera más alcance que el reconocimiento de la competencia de las Audiencias para resolver conjuntamente con las cuestiones de validez o nulidad de las actas, las de aptitud y capacidad de los electos, como se previene en el párrafo segundo del artículo 54 de la vigente ley Provincial, que corrobora en este sentido el principio de competencia tal como queda explicado, del artículo anterior:

»Considerando que el Decreto de adaptación de 9 de septiembre de 1909 no contiene entre sus disposiciones ninguna que altere o modifique la doctrina expuesta, pues tanto el 3.º como el 12, que son los que más relación tienen con la cuestión del presente informe, dejan realmente subsistentes los preceptos de las Leyes de 20 de agosto de 1882 y 19 de junio de 1911:

»Considerando que son asimismo de estimar las demás consideraciones expuestas por el señor Fiscal acerca de la índole especialmente administrativa de las cuestiones de aptitud, compatibilidad y capacidad de los Diputados electos, cuando se presentan desligadas de las de validez o nulidad de las respectivas elecciones igualmente que las que se refieren a los principios que informan la materia contencioso-administrativa.

»Esta Sala, conformándose con el dictamen del expresado señor Fiscal, ha acordado que por todas las razones expuestas se informe a V. E. que, a su juicio, las Audiencias no pueden conocer de otros recursos que los referentes a la validez o nulidad de las elecciones de Diputados provinciales; que sólo cuando conjuntamente se recurra también acerca de la aptitud y capacidad de los electos podrán resolver estas cuestiones, pero nunca desligadas de aqué-

llas; que las reclamaciones desligadas respecto de la incompatibilidad e incapacidad de los electos competen exclusivamente a la Administración, sin perjuicio, en todo caso, del recurso contencioso-administrativo; y que si en el caso actual ésta insistiese en la competencia, no habría otro remedio que remitir la decisión a la Presidencia del Consejo de Ministros, habida cuenta de la resolución de la Audiencia de Valladolid.

»Lo que tengo el honor de trasladar a V. E.

en contestación a su comunicación de 3 de los corrientes, incluyéndole el expediente a que se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto e ilustrado dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1914. — Sánchez Guerra. — Señor Gobernador civil de León.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.